

Oficio N° 9142

VALPARAÍSO, 2 de diciembre de 2010

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial:

1. Reemplázase, en la letra e) del inciso segundo del artículo 7°, la frase "21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza," por la siguiente: "37 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en adelante Ley General de Educación,".

2. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo:

"Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo. Éste deberá incluir diferentes acciones, priorizando aquéllas donde el sostenedor considere que existen mayores necesidades de mejora.

Las acciones a que hace referencia el inciso anterior son las siguientes:".

b) Agrégase, en el numeral 2, a continuación de la expresión "tales como", la que sigue: "preparación y capacitación de equipos directivos;".

c) Reemplázase el número 4 del inciso segundo, por el siguiente:

"4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios; diseño e implementación de sistemas de evaluación de los docentes de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y sistemas de evaluación complementarios en establecimientos municipales o administrados por corporaciones municipales; incentivo al desempeño de los equipos directivos, docentes y

otros funcionarios del establecimiento, los que deberán estar referidos a las metas y resultados estipulados en el Plan de Mejoramiento Educativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, o en base a los mecanismos propios que establezcan los establecimientos particulares subvencionados, los que deberán estar basados en instrumentos transparentes y objetivos; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.".

d) Agrégase el inciso tercero, pasando el actual segundo a ser sexto:

"Para el cumplimiento de las acciones mencionadas en los numerales precedentes, el sostenedor podrá contratar docentes y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del plan de mejoramiento. Asimismo, y con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docentes y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional.".

e) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"Para estos efectos, el sostenedor no podrá destinar más del 50% de los recursos recibidos por la presente ley, sin perjuicio de que en el Plan de

Mejoramiento Educativo se autorice fundadamente un porcentaje mayor.".

f) Agrégase el siguiente inciso quinto:

"En todo caso, no podrán ser contratadas para las acciones referidas en el numeral 4 del inciso segundo las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad inclusive, respecto de los administradores y representantes legales de la persona jurídica que tenga la calidad de sostenedor.".

g) Reemplázase, en el inciso final, la forma verbal "entregará", las dos veces que aparece, por "propondrá".

3. Modifícase el artículo 9º de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese, en la letra a) la frase "por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962," por la siguiente: "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,".

ii. Sustitúyese, en las letras b) y c) la frase "por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N°1, de 2006," por la siguiente: "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,".

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase "21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza." por la siguiente expresión: "37 de la Ley General de Educación.".

4. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la expresión: "de 4° y 8° básico, según corresponda,".

ii. Sustitúyese la frase "21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, el Ministerio de Educación" por la siguiente: "37 de la Ley General de Educación, la Agencia de la Calidad de la Educación".

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto final, la siguiente frase:

"Con todo, los municipios podrán voluntariamente suscribir dicho plan o implementar otro diferente.".

5. Modifícase el artículo 14 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el cuadro de Valor Subvención en USE, por el siguiente:

Valor Subvención en USE:

	Desde nivel de transición hasta 4° año de educación básica	1° de 5° y 6° año básico	7° y 8° año básico
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,60	1,06	0,54
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,80	0,53	0,27

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En el caso de los alumnos identificados como prioritarios en virtud de los criterios establecidos en las letras a) o b) del artículo 2° y que, además, pertenezcan a familias caracterizadas dentro del 20% más vulnerable del país, según el instrumento de caracterización socioeconómica vigente, el valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional, será el siguiente:

Valor Subvención en USE:

	Desde nivel de transición	1° de 5° y 6° año básico	7° y 8° año básico
--	---------------------------	--------------------------	--------------------

	hasta 4° año de educación básica		
C: Establecimientos educativos autónomos	1,79	1,19	0,60
D: Establecimientos educativos emergentes	0,895	0,595	0,30

6. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, la frase: "aplicados al 4° y 8° año de educación general básica, según corresponda, durante el periodo a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación. "por la siguiente: "a que se refiere el artículo 37 de la Ley General de Educación."

7. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "refiere la letra B" por "refieren las letras B y D".

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las locuciones "para contratar" y "servicios de apoyo", la expresión ", entre otros,".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "la letra B" por "las letras B y D".

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, los siguientes guarismos:

i) "0,7 USE" por "0,80 USE"

ii) "0,465 USE" por "0,53 USE"

iii) "0,235 USE" por "0,27 USE"

e) Agregáse un inciso quinto, pasando el quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

"Tratándose de los alumnos a que se refiere el inciso segundo del artículo 14, este aporte adicional será de 0,895 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,595 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,30 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica."

8. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 23, la frase "por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006," por la siguiente: "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,".

9. Reemplázase el artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- Las escuelas que sean clasificadas "en recuperación", en relación con lo establecido en el artículo 23, y que apelen de ello, deberán enviar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente los antecedentes que a su juicio permitan revisar dicha clasificación, para que sean remitidos al Subsecretario de Educación, quien

resolverá la apelación en los plazos establecidos en el artículo 22, previo informe de la unidad pertinente.".

10. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral 2 del inciso primero, por el siguiente:

"2) Elaborar y cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales "en recuperación". Éste deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y podrá ser elaborado con apoyo de una persona o entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 30, elegida por el sostenedor.

El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales "en recuperación" abarcará tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de aprendizaje y sus prácticas; y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 23.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo del número 3, la frase "el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa" por la siguiente: "el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales "en recuperación".".

c) Agrégase, en el número 3 del inciso primero, la siguiente letra d):

"d) Declarar vacante el cargo de director, pagándosele la indemnización correspondiente de acuerdo a la ley, debiéndose llamar a un nuevo concurso para proveerlo.".

d) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los recursos entregados en virtud de esta ley podrán ser utilizados para financiar las reestructuraciones a las que se refiere el número 3 de este artículo.".

11. Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14," por la siguiente: "aplicaran las subvenciones establecidas en las letras A o C del artículo 14, según corresponda,".

b) Elimínase, en el inciso tercero, la siguiente oración: "La rendición de estos recursos deberá ser visada por la persona o entidad externa.".

12. Modifícase el inciso segundo del artículo 28 de la siguiente forma:

a) Agrégase, después de la expresión "centro educativo", reemplazando el punto seguido (.)

por una coma (,) la siguiente frase: "y facilidades de transporte para su acceso, lo que se regulará vía decreto suscrito por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda."

b) Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.): "Dicha comunicación podrá efectuarse por cualquier otro medio que el Ministerio de Educación determine, siempre que se cumpla con el objeto de informar directamente a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento."

13. Elimínase la letra h) del inciso segundo del artículo 29.

14. Modifícase el artículo 30 de la siguiente forma:

a) Agrégase, al final del inciso primero, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: "todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8°."

b) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "honorarios" por "costos".

15. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 32, la frase a continuación de la expresión "antes referido," por la siguiente: "de cada uno de los establecimientos bajo su administración que

estén clasificados como "emergentes" o "en recuperación".

16. Reemplázase, en el inciso primero del artículo primero transitorio, la frase "21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación," por la siguiente: "37 de la Ley General de Educación,".

17. Reemplázase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la frase "21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación," por la siguiente: "37 de la Ley General de Educación,".

18. Reemplázase el artículo undécimo transitorio por el siguiente:

"Artículo undécimo.- La atribución del Ministerio de Educación para suscribir los convenios de la presente ley podrá ejercerse hasta que entre en operación el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa celebrados entre los sostenedores y el Ministerio de Educación, que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren vigentes, deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley antes del inicio del año escolar 2012.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante el año 2010, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo tercero.- Los aumentos en el monto de los recursos entregados en virtud de la ley N° 20.248, establecidos en esta ley, regirán a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.".

Dios guarde a V.E.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
Presidenta de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados